INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1512

Enmienda la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para establecer multas administrativas de entre cinco mil ($5,000) y diez mil dólares ($10,000) a los funcionarios responsables de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos que incumplan, sin justificación razonable, con la entrega de los informes financieros auditados requeridos por el Secretario de Hacienda.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La imposición de multas administrativas por incumplimiento injustificado de los funcionarios de las dependencias gubernamentales, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos con la entrega de informes financieros auditados:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1512

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 4
V. Resultados 5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)[1] evaluó el Proyecto de la Cámara 1512 (P. de la C. 1512), el cual propone enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer multas administrativas de entre cinco mil ($5,000) y diez mil dólares ($10,000) a los funcionarios responsables de las dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos que incumplan, sin justificación razonable, con la entrega de los informes financieros auditados requeridos por el Secretario de Hacienda dentro del término establecido y debidamente notificado.

La medida dispone que las multas serán de carácter personal e intransferible, no podrán sufragarse con fondos públicos y sus recaudos ingresarán al Fondo General. Asimismo, faculta al Secretario de Hacienda para investigar, notificar, imponer y cobrar dichas multas, conforme al debido proceso de ley y a la reglamentación que adopte para esos fines. Además, establece que la imposición de estas multas no eximirá al funcionario de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle conforme al Artículo 19 de la Ley Núm. 230-1974.

La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1512 no tendría impacto fiscal, toda vez que su implementación se llevaría a cabo mediante las facultades y responsabilidades existentes del Secretario de Hacienda. Por su parte, los recaudos por concepto de las multas no constituirían una fuente de ingresos recurrente o predecible, ya que dependerían de la ocurrencia de incumplimientos.

II. Introducción

El Informe 2027-151 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1512[2], que propone enmendar el inciso

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1512 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, para establecer multas administrativas de entre cinco mil ($5,000) y diez mil dólares ($10,000) a los funcionarios responsables de las

(b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a fin de imponer multas administrativas de carácter personal por el incumplimiento de la entrega de los informes financieros auditados en la fecha límite establecida y debidamente notificada.

Este Informe presenta las principales disposiciones del Proyecto, el marco normativo vigente y los resultados del análisis de impacto fiscal realizado por la OPAL.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. de la C. 1512 establece lo siguiente:

> *Sección 1. – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:*
>
> *"Artículo 5. – Informes financieros.*
>
> *(a) El Secretario preparará, al terminar cada año económico, informes generales para la Asamblea Legislativa, para el Gobernador y para el público, que presenten claramente el resultado de las operaciones financieras del gobierno. Preparará, además, todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente requieran la Asamblea Legislativa, el Gobernador, el Negociado del Presupuesto y la Junta de Planificación. El Secretario podrá preparar otros informes que le sean solicitados por cualquier dependencia, siempre que se justifique su necesidad y que su preparación no resulte onerosa.*
>
> *(b) Cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo suministrará al Secretario los informes financieros auditados relacionados con su condición y operaciones financieras que él le solicite y que sean necesarios para llevar a cabo las funciones que esta Ley le encomienda.*
>
> *El incumplimiento con la entrega de dichos informes en la fecha límite establecida y debidamente notificada, sin que medie una justificación razonable, estará sujeto a una multa administrativa de no menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000). Esta multa será de carácter personal e intransferible y no podrá sufragarse con fondos públicos. Su importe ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario estará facultado para investigar, notificar, imponer y cobrar dichas multas, conforme al*

dependencias, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos que incumplan, sin justificación razonable, con la entrega de los informes financieros auditados requeridos por el Secretario de Hacienda. Disponible en: https://www.opal.pr.gov/

[3] Véase el P. de la C. 1512, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162602/PC1512.docx

debido proceso de ley y mediante la reglamentación que adopte para estos fines. La imposición de la multa administrativa aquí dispuesta no eximirá al funcionario de responsabilidad penal conforme al Artículo 19 de esta Ley."

Sección 2. – Reglamentación

El Departamento de Hacienda atemperará, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, cualquier reglamentación pertinente a lo establecido en esta Ley.

Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

…

Sección 4. Cláusula de Separabilidad.

…

Sección 5. Vigencia.

…

En esencia, el P. de la C. 1512 busca incorporar multas administrativas de carácter personal por el incumplimiento injustificado de los funcionarios con las obligaciones de entrega de información financiera establecidas en la Ley Núm. 230-1974.

IV. Datos

El Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, (Ley Núm. 230-1974), establece las disposiciones relativas a la preparación y suministro de informes financieros del Gobierno de Puerto Rico. En particular, el inciso (b) dispone que cada dependencia gubernamental, entidad corporativa y Cuerpo Legislativo deberá suministrar al Secretario de Hacienda los informes financieros auditados relacionados con su condición y operaciones financieras que este solicite y que sean necesarios para el desempeño de las funciones que le confiere dicha Ley[4].

Por otro lado, el Artículo 19 establece que toda persona que, a sabiendas y voluntariamente, infrinja las disposiciones de los Artículos 1 al 19 de la Ley, o las reglas, procedimientos o sistemas promulgados en virtud de estos, incurrirá en delito menos grave. De ser convicta, estará sujeta a una multa individualizada que no exceda de cinco mil dólares ($5,000) o a una pena de reclusión por un término no mayor de noventa (90) días[5].

Favor continuar en la página 5.

[4] 3 L.P.R.A. § 283d.

[5] 3 L.P.R.A. § 283p.

V. Resultados[6]

La investigación, notificación, imposición y cobro de las multas administrativas corresponderían al Departamento de Hacienda y se realizarían en el marco de las facultades y responsabilidades que ya tiene el Secretario de Hacienda bajo la Ley Núm. 230-1974, por lo que no requerirían la creación de nuevas estructuras administrativas. Asimismo, la adopción o enmienda de la reglamentación necesaria para instrumentar el procedimiento estaría comprendida dentro de las facultades reglamentarias de la agencia.

En cuanto a la relación entre los Artículos 5 y 19 de la Ley Núm. 230-1974, la medida dispone una sanción administrativa específica para el incumplimiento injustificado con la entrega de los estados financieros auditados. Por su parte, el Artículo 19 establece las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones generales a la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo multas y penas de reclusión. Aunque la medida dispone que la imposición de la multa administrativa no eximirá al funcionario de la responsabilidad que pudiera corresponderle conforme al Artículo 19.

En lo que respecta a los recaudos por concepto de las multas, estos ingresarían al Fondo General, pero no representarían una fuente de ingresos recurrente o predecible, dado que dependerían de la ocurrencia de incumplimientos.

Por consiguiente, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1512 no tendría impacto fiscal para el erario.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[6] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.